

**República de Ecuador**

**GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL DE COMPOSICIÓN ABIERTA CON EL MANDATO DE ELABORAR UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE SOBRE EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS**

Martes, 16 de octubre de 2018

**ARTÍCULO 6: PRESCRIPCIÓN**

Señor Presidente,

En este artículo se debe precisar que no todas las violaciones de derechos humanos son imprescriptibles, sino tan solo las graves violaciones. Debería emplearse graves violaciones de derechos humanos en lugar de crímenes, a menos que lo que se haya querido expresar es crímenes en derecho internacional, al amparo de lo establecido en el Estatuto de Roma. Finalmente, no todas las graves violaciones pueden ser cometidas por las empresas, como la desaparición forzada, en las cuáles el sujeto calificado es un agente estatal.

En este sentido, se debe diferenciar entre reducir los obstáculos para la justiciabilidad de derechos; y, el incumplimiento re glas procesales que protegen la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes. El término excesivamente restrictivo es ambiguo, y podría dejar la puerta abierta a la extensión de plazos de prescripción sin considerar el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la redacción, debería mejorarse en el siguiente sentido: “Las acciones para determinar la responsabilidad de una empresa transnacional por graves violaciones de derechos humanos son imprescriptibles.”

Muchas gracias Señor Presidente.

**ARTÍCULO 7: LEY APLICABLE**

Señor Presidente,

El Ecuador considera que este artículo debe adecuarse a los estándares y parámetros ya existentes de Derecho Internacional Privado. Se debe tomar en cuenta que cada país regula este tipo de situaciones de manera distinta.

Al parecer existe una contradicción en el numeral 1 y 2, pues no queda claro quien asumiría la competencia en caso de controversias

Muchas gracias Señor Presidente.

**ARTÍCULO 13: CONSISTENCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL**

Señor Presidente,

El Ecuador considera que se debe reflexionar acerca del párrafo tercero de este artículo. En efecto, esta norma contempla que el tratado no podrá oponerse a “derechos u obligaciones provenientes del Derecho interno o internacional”.

En tal sentido, mi Delegación consideraría que se debe aclarar dicha disposición, a fin de que la misma no pueda llegar a interpretarse como una subyugación del tratado y de los derechos humanos hacia obligaciones derivadas de otras normas del derecho internacional o interno.

Si tal subordinación llegara a producirse, el texto del tratado vinculante, iría en contra de la visión que se debatió en las tres sesiones, en relación con la necesidad de dotar de primacía de los derechos humanos sobre otras consideraciones.

En tal sentido, debemos recordar que el Ecuador ha sostenido que el tratado debería recoger una cláusula expresa de primacía de los derechos humanos: “Reconocimiento de la primacía de las obligaciones respecto a los derechos humanos sobre los acuerdos de comercio e inversión”.

Asimismo, sería importante considerar que el párrafo segundo podría generar una inconsistencia técnica con otras disposiciones que contemplan la extensión o aplicación del principio de extraterritorialidad, de modo que mi Delegación sugiere que tal artículo quede precisado con más detalle en cuanto a su alcance y contenido.

Muchas gracias Señor Presidente.